

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción Popular
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2024 00058 00
<b>Demandantes</b>	Natalia Bedoya
<b>Demandados</b>	Bancolombia S.A.
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	189
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la accionante, debe manifestarse que, de acuerdo a lo normado en el inciso 1° del artículo 152 y artículo 153 del C.G del P., cuando la petición es conjunta con la demanda, la oportunidad procesal para resolverse es en el auto admisorio, razón de suyo que, será en ese estadio donde se verificará el cumplimiento de los requisitos del amparo de pobreza.

Así, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción popular a la luz de la Ley 472 de 1998.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente acción popular a la luz de los artículos 16, 18 de la Ley 472 de 1998, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, de la narración de los hechos no se evidencia conculcación alguna. –artículos 2 y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.
2. De la mano del anterior requisito, explicará con detalle si se ha generado algún hecho en particular donde se evidencia situación en la que persona en silla de ruedas se ha visto afectada por no contarse con baño para su uso.
3. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, toda vez que, se alude a diversas disposiciones legales de manera indiscriminada en los hechos y pretensiones, sin que se guarde coherencia con la exposición que realiza. -artículo 18, literal “a” Ley 472 de 1998-.
4. Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de plasmar

concretamente el lugar de ubicación (municipio, barrio, linderos, nomenclatura, y demás datos de identificación) de la sucursal donde se alude existe la vulneración, puesto que al consultar la ubicación “CALLE 84 47 50 de Medellín”, no se observa que funcione filial de Bancolombia.

5. Allegará registro probatorio de la vulneración que reclama, pues existe indeterminación al respecto.
6. Informará los datos de notificación física y teléfono de contacto de la accionante.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación del presente auto, para que se sirva corregir los defectos señalados, so pena de rechazo – inciso 2 artículo 20 de la Ley 472 de 1998-.

**TERCERO:** De cara a lo normado en el artículo 153 del C.G del P., la solicitud de amparo de pobreza será estudiada al momento de admitir la presente acción, siempre que, se superen los requisitos de inadmisión.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN**

Medellín, 19/02/2024 en la fecha se  
notifica la presente providencia por  
ESTADOS N° 12 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301b14b2f449ac6e36d2ab66338e5d17ce6cd8d85506fb7ae5aeac11782e643**

Documento generado en 16/02/2024 01:45:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**